

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000205

DE 17 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "TECNOSTEAM ENERGY S. DE R.L."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 631 del 23 de febrero de 2018 y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito con radicado N° 6630 de fecha 18 de enero de 2016, el señor WILLIAM ENRIQUE OROSCO, presentó queja acompañada de 12 folios en contra de la empresa TECNOSTEAM ENERGY S. DE R.L., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folios 1 a 12)

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales el mismo manifestó:

(...) "Me despidieron sin autorización del Ministerio, toda vez que padezco de una hernia umbilical y estoy en procedimientos médicos para su respectiva operación, solicito indemnización por despido sin justa causa. No me remitieron a medicina laboral ni tampoco me han calificado, si a visión futuro tendré una enfermedad laboral o profesional porque llevo un año y tres meses trabajando enfermo y la empresa me acepto así y lo que hicieron fue despedirme." (...)

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de asignación N° 670 de fecha 14 de marzo de 2016, se asignó a la Inspección Octava de Trabajo adscrita a esta Coordinación para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y/O CONTINUAR CON PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa TECNOSTEAM ENERGY S. DE R.L., por presunta violación a las normas laborales. (Folio 13)
2. Mediante Auto de trámite de fecha 14 de marzo de 2016, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 14)
3. En la ciudad de Bogotá el día 15 de enero de 2019, en cumplimiento del Auto comisorio 670 de fecha 14 de marzo de 2016, el Inspector Octavo de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, después de haber llegado al lugar de ubicación aportado en la petición en la Calle 98 N° 9 A – 46 Of. 302, evidenció que la investigada ya no funciona en esas instalaciones, luego se procedió a ubicar la dirección que aparece en la página del RUES en la Carrera 9 A N° 96 – 76 Apto 206, una vez en el lugar el vigilante del edificio me informó que en esas instalaciones solo quedan apartamentos y que allí no funciona ninguna empresa, adicionalmente, mencionó que la persona que vive en el apto 206 hace ya varios meses está de viaje fuera del país, para dejar evidencia de la visita se levantó un registro fotográfico. (Folios 15 y 17)

S

RESOLUCION NÚMERO 000205 DE 17 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

RESOLUCION NÚMERO

0 0 0 2 0 5

DE

17 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "Artículo 7. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Corresponde en este capítulo procesal, presentar la argumentación que se tiene para entrar a decidir de fondo el asunto que hoy nos ocupa, y es por ello que esta Agencia Administrativa, luego de un minucioso análisis y en armonía con la normatividad que regula el aspecto procesal sobre la forma en que deberán rituarse las actuaciones investigativas; ha obtenido el fundamento necesario para apoyar la decisión culminatoria y ello, por los siguientes aspectos:

Sabido es que la queja inicial tuvo como base, la inconformidad del señor WILLIAM OROSCO, al manifestar que, (...) *"Me despidieron sin autorización del Ministerio, toda vez que padezco de una hernia umbilical y estoy en procedimientos médicos para su respectiva operación, solicito indemnización por despido sin justa causa. No me remitieron a medicina laboral ni tampoco me han calificado, si a visión futuro tendré una enfermedad laboral o profesional porque llevo un año y tres meses trabajando enfermo y la empresa me acepto así y lo que hicieron fue despedirme."* (...).

El suscrito funcionario se desplazó al lugar de los hechos denunciados el día 15 de enero de 2019 a la dirección aportada en la querrella, después de haber llegado al lugar de ubicación de la supuesta empresa, no se encontró evidencia alguna de la existencia de la sociedad, luego se procedió a ubicar la dirección que aparece en la página del RUES en la Carrera 9 A N° 96 – 76 Apto 206, una vez en el lugar el vigilante del edificio me informó que en esas instalaciones solo quedan apartamentos y que allí no funciona ninguna empresa, adicionalmente, mencionó que la persona que vive en el apto 206 hace ya varios meses está de viaje fuera del país, como se evidencia a folios 15, 16 y 17 del expediente.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular uno de los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Finalmente, este Despacho considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez

RESOLUCION NÚMERO 000205 DE 17 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa TECNOSTEAM ENERGY S. DE R.L. identificada con NIT. 900325584-1 representada legalmente por el señor JOSÉ RICARDO SCIONTI o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva y en concordancia a la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado N° 6630 de fecha 18 de enero de 2016, presentada por el señor WILLIAM ENRIQUE OROSCO ORDUZ en contra de la empresa TECNOSTEAM ENERGY S. DE R.L., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: TECNOSTEAM ENERGY S. DE R.L., con dirección de notificación judicial en la Carrera 9 A N° 96 - 76 Apto 206, con e-mail de notificación judicial vincenzo.scionti.ids@gmail.com

RECLAMANTE: WILLIAM ENRIQUE OROSCO ORDUZ, con dirección de notificación en la Carrera 97 C N° 49 - 78 Sur.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: J. Garzón
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F.

